



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (02-12-2023)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| Jorge Bigotes González "BIGOTES" (I.E.S. Coruxo F.S.) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|---|---|

II-CLUBES

| | |
|----------------|---|
| Sala Ourense | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de entrenador) (Artículo: 147-1d) |
| S.D. Xove F.S. | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de entrenador) (Artículo: 147-1d) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (02-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Beñat Aldalur Otamendi "ALDALUR" (Laskorain K.E.) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

URTURI RICO, MARIO (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS) 1 partido de suspensión por menospreciar (Artículo: 145-2c)

II-DELEGADOS

Montalvo Gonzalez, Miguel Angel (Villa De Ribafrecha) 3 partidos de suspensión por dirigirse a uno de los colegiados de manera desconsiderada, imponiendo el grado máximo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 4 y del 25 de octubre de 2023 (Artículo: 145-2c)

Montalvo Gonzalez, Miguel Angel (Villa De Ribafrecha) 2 partidos de suspensión por dirigirse de manera desconsiderada a uno de los colegiados después de ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD San Cristóbal Nuñez Automoción

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD San Cristobal de Segovia fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, apunta que en el minuto 37 de partido, su jugador D. César Velasco Martín fue expulsado por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

ii) Por otro lado, indica que de acuerdo con las pruebas videográficas que aporta en su descargo, puede comprobarse claramente que no se trata de una zancadilla, sino una "carga" o "empujón" que se sanciona como falta, y ante lo que no hay nada que decir al respecto.

iii) Asimismo, en relación con la consideración de la acción como una ocasión manifiesta de gol, el reclamante interpreta que puede verse en la jugada como todavía había un jugador local por delante del atacante, por lo que la apreciación no es correcta.

iv) Posteriormente aduce que en el caso que nos ocupa, puede verse en los videos adjuntos como hay un jugador local más por delante del balón, por lo que debería haberse sancionado el lance con tarjeta amarilla.

v) Del mismo modo, sostiene que en ningún caso la portería estaba desguarnecida, pues se encontraba un jugador local entre la portería y el jugador derribado. Por ello, resalta que el jugador que se interpone entre el atacante y la portería está actuando como "portero jugador", por lo que el defensor debió ser sancionado con tarjeta amarilla.

vi) Por lo expuesto, solicita que se retire la tarjeta roja al futbolista D. César Velasco Martín, al entender que debería haber sido sancionado con tarjeta amarilla.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del CD San Cristobal de Segovia, D. César Velasco Martín, pudiendo observarse como zancadillea a un adversario, impidiendo con ello su avance.

No obstante, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por “zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”.

Así, a la vista de las pruebas videográficas aportadas, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “zancadillear a un adversario”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”) no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “todavía hay un jugador local más por delante del balón por lo que debería haberse sancionado con tarjeta amarilla. En ningún caso la portería está desguarnecida...hay todavía un jugador local entre la portería y el jugador derribado”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero derribo causado por la zancadilla constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Sin embargo, tal y como plantea el club reclamante, puede observarse que, en el momento en el que se produce el lance del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

juego en cuestión, la portería no se encontraba desguarnecida, al hallarse entre esta y el atacante un jugador del equipo local. Esto debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que el derribo causado por la zancadilla al jugador rival no ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista sea expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol (“evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”), que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de las secuencias videográficas se desprende que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produjo el lance del juego en cuestión, pues se encontraba entre esta y el atacante un jugador del equipo local. En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que la portería no se encontraba desguarnecida, y por ello, no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. César Velasco Martín.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el CD San Cristobal de Segovia, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. César Velasco Martín, producida en el partido disputado el 2 de diciembre de 2023 contra el club Lauburu KE Ibarra, correspondiente a la jornada Nº 11 de la Segunda División “B” de Fútbol Sala.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (02-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Carlos García Navarro "CARLOS" (Valencia F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| enric ortega picazo "ORTEGA" (Hospitalet Bellsport F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Abel Fernandez Romero (Club Deportivo Sporting la Nucía) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Arnau Pineda Bernabe "PINEDA" (C. Natacio Sabadell) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| Jorge Martínez Sánchez (Valencia F.S.) | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c) |
| Juan Castell Segura "CASTELL" (Club Deportivo Sporting la Nucía) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f) |
| David Loinaz Mariscal "LOINAZ" (C.E. Escola Pia Sabadell) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f) |

II-CLUBES

| | |
|---------------------|--|
| Valencia F.S. | Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a) |
| Canet F.S. | Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a) |
| C. Natacio Sabadell | Incidentes de público graves consistente en que un aficionado increpó al delegado visitante activándose el protocolo de violencia verbal. (Artículo: 147-3a) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valencia F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Valencia FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Recalca en primer lugar que el lanzamiento de la lata de cerveza se produjo desde la grada visitante. Igualmente, pone de manifiesto que este objeto no fue adquirido en la instalación, pues el pabellón carece de servicio de bar. Sobre este particular, adjunta certificado acreditativo de esta circunstancia.

ii) Seguidamente, expresa que el club adoptó las medidas preventivas en el acceso, control y ubicación de los aficionados visitantes, sin que se detectara la introducción de la lata en el recinto deportivo.

Posteriormente, resalta que, al finalizar el partido, se produjo una celebración de los jugadores visitantes con sus aficionados en la grada del fondo por donde se accede al vestuario, lo que produjo que los colegiados permanecieran más tiempo en la pista para controlar posibles incidentes, lo que, sin duda, facilitó el acceso de algún aficionado a la pista.

iii) Constata que desde el club se adoptaron las medidas pertinentes para controlar las protestas de los aficionados, y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

que los colegiados accedieron a la zona de vestuarios sin dificultad, siendo en todo momento atendidos por el delegado de campo.

iv) Por lo expuesto, solicita considerar como probado que los autores del lanzamiento de objetos a la pista fueron aficionados rivales, lo que da lugar a que el Canet FS asuma la responsabilidad por estos sucesos.

A su vez, interesa que se considere que las recriminaciones de los aficionados descritas en el acta fueron protestas que deben valorarse como tal, y que estas no dieron lugar a ningún tipo de altercado, peligro o amenaza para los árbitros.

Segundo.- Por su parte, el Canet FS arguye en su escrito de alegaciones los siguientes razonamientos:

i) Comienza haciendo alusión a la redacción del acta, y en particular respecto al incidente en el que se describe el lanzamiento de una lata de cerveza desde la grada en la que se encontraban sus aficionados.

ii) En cuanto a los términos empleados, valora respecto a la frase “de forma voluntaria una lata de cerveza, impactando esta en el área de dicha portería a la vez que increparon a los jugadores locales”, el club recurrente sostiene que puede apreciarse en el video como la lata cae y, por tanto, no es lanzada, debido a la euforia de marcar faltando tan solo 12 segundos el gol de la victoria.

Por tanto, de acuerdo con las imágenes, el club considera que puede observarse que la lata cayó y que no fue lanzada, por lo que entiende que el suceso fue un hecho accidental.

En cuanto al audio, considera que puede apreciarse como los aficionados tan solo están cantando y celebrando el gol, y que en ningún momento increpan al equipo local.

Para terminar, destaca que es el portero contrario quien incita a los aficionados mediante insultos y gestos, provocando a bajar al terreno de juego para iniciar una pelea.

iii) Por lo expuesto, solicita que no se le sancione por el hecho descrito por el colegiado, pues la lata cayó y en ningún momento se lanzó de manera voluntaria. Igualmente, subraya que puede verse en el video que la lata tiene que atravesar una red y eso es muy complicado que suceda.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el Valencia FS y el Canet FS, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico obrante en autos, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, además de resultar indiscutido conforme a las alegaciones del Canet FS, se observa como una lata de cerveza es arrojada al terreno de juego desde la zona en la que se ubicaban aficionados visitantes. Por tanto, dado que la prueba videográfica no permite observar mayores detalles en relación con el comportamiento de los espectadores, y que el Canet FS no ha aportado prueba alguna que evidencie la existencia de un caso fortuito, sus argumentos resultan del todo insuficientes para ser exonerado de su responsabilidad disciplinaria.

En idéntico sentido, en relación con el enfrentamiento verbal de los aficionados del Canet FS con los jugadores del Valencia FS, ha de indicarse que el sonido ambiente del video no permite descartar el hecho de que los jugadores locales fueran increpados, por lo que sus alegaciones en este sentido tampoco pueden tener favorable acogida.

Por ende, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe atribuir la autoría del lanzamiento de la lata de cerveza a los aficionados del Canet FS, y por ello, resulta pertinente imputar a esta entidad deportiva una infracción de lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al producirse un lanzamiento de objetos a la superficie de juego que perturbó transitoriamente el desarrollo del partido, provocando su suspensión temporal.

En consecuencia, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Igualmente, debe indicarse la existencia de un incidente de público imputable al Valencia FS, que además resulta indubitado de acuerdo con las alegaciones presentadas de parte, en vista de la irrupción de tres de sus aficionados en la superficie de juego, quienes siguieron al equipo arbitral hasta los vestuarios recriminándoles su actuación, por lo que estos hechos han de ser subsumidos en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF, al tratarse de un incidente de público leve.

iii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas del Valencia FS, D. Carlos García Navarro y D. Jorge Martínez Sánchez, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Carlos García Navarro, del Valencia FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jorge Martínez Sánchez, del Valencia FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al árbitro Nº 1 empleando de manera reiterada expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos "eres muy malo".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de la invasión de la pista por parte de tres aficionados locales del Valencia FS, quienes increparon al equipo arbitral su actuación siguiéndoles hasta los propios vestuarios, y descartándose la existencia de incidentes de público que acarrearán una infracción de mayor gravedad, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del lanzamiento de una lata de cerveza desde la grada en la que se ubicaban los aficionados del Canet FS, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

Canet F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Valencia FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Recalca en primer lugar que el lanzamiento de la lata de cerveza se produjo desde la grada visitante. Igualmente, pone de manifiesto que este objeto no fue adquirido en la instalación, pues el pabellón carece de servicio de bar. Sobre este particular, adjunta certificado acreditativo de esta circunstancia.

ii) Seguidamente, expresa que el club adoptó las medidas preventivas en el acceso, control y ubicación de los aficionados visitantes, sin que se detectara la introducción de la lata en el recinto deportivo.

Posteriormente, resalta que, al finalizar el partido, se produjo una celebración de los jugadores visitantes con sus aficionados en la grada del fondo por donde se accede al vestuario, lo que produjo que los colegiados permanecieran más tiempo en la pista para controlar posibles incidentes, lo que, sin duda, facilitó el acceso de algún aficionado a la pista.

iii) Constata que desde el club se adoptaron las medidas pertinentes para controlar las protestas de los aficionados, y que los colegiados accedieron a la zona de vestuarios sin dificultad, siendo en todo momento atendidos por el delegado de campo.

iv) Por lo expuesto, solicita considerar como probado que los autores del lanzamiento de objetos a la pista fueron aficionados rivales, lo que da lugar a que el Canet FS asuma la responsabilidad por estos sucesos.

A su vez, interesa que se considere que las recriminaciones de los aficionados descritas en el acta fueron protestas que deben valorarse como tal, y que estas no dieron lugar a ningún tipo de altercado, peligro o amenaza para los árbitros.

Segundo.- Por su parte, el Canet FS arguye en su escrito de alegaciones los siguientes razonamientos:

i) Comienza haciendo alusión a la redacción del acta, y en particular respecto al incidente en el que se describe el lanzamiento de una lata de cerveza desde la grada en la que se encontraban sus aficionados.

ii) En cuanto a los términos empleados, valora respecto a la frase “de forma voluntaria una lata de cerveza, impactando esta en el área de dicha portería a la vez que increparon a los jugadores locales”, el club recurrente sostiene que puede apreciarse en el video como la lata cae y, por tanto, no es lanzada, debido a la euforia de marcar faltando tan solo 12 segundos el gol de la victoria.

Por tanto, de acuerdo con las imágenes, el club considera que puede observarse que la lata cayó y que no fue lanzada, por lo que entiende que el suceso fue un hecho accidental.

En cuanto al audio, considera que puede apreciarse como los aficionados tan solo están cantando y celebrando el gol, y que en ningún momento increpan al equipo local.

Para terminar, destaca que es el portero contrario quien incita a los aficionados mediante insultos y gestos, provocando a bajar al terreno de juego para iniciar una pelea.

iii) Por lo expuesto, solicita que no se le sancione por el hecho descrito por el colegiado, pues la lata cayó y en ningún



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

momento se lanzó de manera voluntaria. Igualmente, subraya que puede verse en el video que la lata tiene que atravesar una red y eso es muy complicado que suceda.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el Valencia FS y el Canet FS, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico obrante en autos, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, además de resultar indiscutido conforme a las alegaciones del Canet FS, se observa como una lata de cerveza es arrojada al terreno de juego desde la zona en la que se ubicaban aficionados visitantes. Por tanto, dado que la prueba videográfica no permite observar mayores detalles en relación con el comportamiento de los espectadores, y que el Canet FS no ha aportado prueba alguna que evidencie la existencia de un caso fortuito, sus argumentos resultan del todo insuficientes para ser exonerado de su responsabilidad disciplinaria.

En idéntico sentido, en relación con el enfrentamiento verbal de los aficionados del Canet FS con los jugadores del Valencia FS, ha de indicarse que el sonido ambiente del video no permite descartar el hecho de que los jugadores locales fueran increpados, por lo que sus alegaciones en este sentido tampoco pueden tener favorable acogida.

Por ende, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe atribuir la autoría del lanzamiento de la lata de cerveza a los aficionados del Canet FS, y por ello, resulta pertinente imputar a esta entidad deportiva una infracción de lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al producirse un lanzamiento de objetos a la superficie de juego que perturbó transitoriamente el desarrollo del partido, provocando su suspensión temporal.

En consecuencia, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Igualmente, debe indicarse la existencia de un incidente de público imputable al Valencia FS, que además resulta indubitado de acuerdo con las alegaciones presentadas de parte, en vista de la irrupción de tres de sus aficionados en la superficie de juego, quienes siguieron al equipo arbitral hasta los vestuarios recriminándoles su actuación, por lo que estos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

hechos han de ser subsumidos en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF, al tratarse de un incidente de público leve.

iii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas del Valencia FS, D. Carlos García Navarro y D. Jorge Martínez Sánchez, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Carlos García Navarro, del Valencia FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jorge Martínez Sánchez, del Valencia FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al árbitro Nº 1 empleando de manera reiterada expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos "eres muy malo".

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de la invasión de la pista por parte de tres aficionados locales del Valencia FS, quienes increparon al equipo arbitral su actuación siguiéndoles hasta los propios vestuarios, y descartándose la existencia de incidentes de público que acarrearán una infracción de mayor gravedad, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del lanzamiento de una lata de cerveza desde la grada en la que se ubicaban los aficionados del Canet FS, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (02-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|---|
| Ivan Moreno Arevalo "MORENO" (Megaandamios Ciudad de Torrejón) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Miguel Angel Sanchez Fernandez "SANCHEZ" (T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Carlos Gonzalez Hernandez "CARLOS" (ED Brunete) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|--|
| Pablo Merino Del Pino "MERINO" (ADAE Simancas Dynavin) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 141-1) |
|---|--|

II-CLUBES

| | |
|------------------------------|--|
| Grupo López Bolaños F.S. "A" | Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a) |
| ADAE Simancas Dynavin | Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

ADAE Simancas Dynavin

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la Jornada 11 de la Segunda División B Fútbol Sala Grupo 4, celebrado el día 2 de diciembre de 2023, entre los clubes ADAE Simancas Dynavin y Club Inter Movistar F.S, el colegiado del encuentro en el apartado "INCIDENCIAS" consigna los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES

- ADAE Simancas Dynavin : En el minuto 38 el jugador (6) Pablo Merino Del Pino fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dar una patada en la pierna de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.

4.- PUBLICO

A falta de un minuto para la financiación del encuentro se detuvo el mismo debido a que aficionados identificados del equipo A "ADAE Simancas Dynavin" arrojaron líquidos sobre el banquillo del equipo B "Inter Movistar" y sobre el terreno de juego, teniendo que avisar al delegado local colaborando este con el equipo arbitral en todo momento

El Club ADAE Simancas Dynavin ha formulado alegaciones al acta del partido referidas exclusivamente este último incidente, reconociendo los hechos, pero significando que no puede restringir el acceso a ninguna persona al ser el pabellón municipal y que las personas que cometieron los hechos relatados en el acta, no pertenecen a la entidad.

SEGUNDO.- Una vez más, debemos recordar, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida dicha función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Así las cosas y ante los incidentes relatados por el árbitro en el acta, que como acabamos de señalar constituye el medio documental para la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, este Juez Disciplinario habrá de valorar si las alegaciones y pruebas presentadas por el Club, permiten desde un punto de vista probatorio desvirtuar el contenido del acta y en concreto cuestionar la existencia de los incidentes del público relatados en el acta.

Partiendo de tales consideraciones y tras una atenta lectura del acta y las alegaciones formuladas, no existen elementos capaces de desvirtuar el relato arbitral en la medida en que el Club:

- Reconoce la existencia de los incidentes.
- Más allá de las alegaciones formuladas, no presenta prueba alguna que permita establecer que los autores no pertenecían a la entidad ADAE Simancas Dynavin y por tanto susceptibles de desvirtuar la identidad de los autores recogida en el acta: "aficionados identificados del equipo A "ADAE Simancas Dynavin" arrojaron líquidos sobre el banquillo del equipo B "Inter Movistar" y sobre el terreno de juego"

En suma, las alegaciones presentadas no permiten en modo alguno comprometer la versión consignada en el acta, con las consecuencias disciplinarias que se exponen a continuación.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, los hechos descritos en el acta son incardinables en el apartado 1 a) del artículo 147 (incidentes del público que no tengan el carácter de graves o muy graves) como una falta leve que en atención a las circunstancias concurrentes y en especial a la indicación en el acta sobre la colaboración del delegado del equipo local, es acreedora de una sanción de multa de 150 euros.

CUARTO.- Resta por referirse a las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión del jugador del ADAE Simancas Dynavin: En el minuto 38 el jugador (6) Pablo Merino Del Pino fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dar una patada en la pierna de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.

Resulta de obligada aplicación, el artículo 141.1 del Código Disciplinario, que dispone:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado un partido de suspensión por aplicación del 141.1 del Código Disciplinario, así como la correspondiente sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho Jugador en cuantía de 12 EUROS.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (02-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Fernando Garcia Hinojosa "GARCIA" (A.D. Granja Futsal "A") | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Emilio Aranda Prendes (Sima Granada FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Miguel Fernandez Martin Moreno "FERNANDEZ" (Sima Granada FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Mohamed Sadik, Nabil (Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| Vera Molina, Juan Miguel (A.D. Granja Futsal "A") | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 141.1) |
| Daniel Pineda Alcantara "PINEDA" (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D. Granja Futsal "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la Jornada 11 Segunda División B Fútbol Sala, Grupo 5, celebrado el día 2 de diciembre de 2023, entre los clubes A.D. Granja Futsal "A" y C.D. Bujalance F.S. en las instalaciones deportivas del primero, el colegiado del encuentro consigna los siguientes particulares:

INCIDENCIAS.

1.- JUGADORES

B.- Expulsiones:

- A.D. Granja Futsal "A": En el minuto 40 el jugador (24) Vera Molina, Juan Miguel fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con uso de fuerza excesiva con su mano en la espalda de un jugador contrario, estando el juego detenido ".
- A.D. Granja Futsal "A": En el final del partido el jugador (45) Fernando Garcia Hinojosa fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

La Asociación Deportiva Granja Futsal, adjuntando prueba videográfica ha formulado alegaciones al acta del partido referidas exclusivamente a la expulsión del primer jugador considerando que lo redactado en el acta no coincide con la prueba videográfica aportada, puesto que al decir de dicha Asociación "se demuestra que en ningún momento nuestro jugador (portero jugador) utiliza las manos o el brazo, ni la fuerza excesiva para golpear al jugador rival y siempre como parte de un lance del juego. Desde nuestro punto de vista se produce una carga con el hombro sobre la espalda del jugador rival, nunca utilizando la mano como refleja el acta y de forma imprudente o temeraria, en ningún caso como una agresión, fuerza excesiva o algo grave como para ser considerado tarjeta roja", solicitando que "sea retirada la tarjeta roja mostrada a nuestro jugador (24) Vera Molina, Juan Miguel".

SEGUNDO.- Es relevante significar que aunque la A.D. Granja Futsal no alude expresamente a la existencia de error material



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

manifiesto, sus alegatos esencialmente se destinan a cuestionar el relato arbitral con fundamento en la prueba videográfica aportada, proceder que es incardinable en la frecuente alegación sobre la existencia de un error material manifiesto.

El punto de partida para resolver tal frecuente alegato, ha de ser necesariamente los hechos recogidos en el acta arbitral, debiendo valorar este Juez Disciplinario Único si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

En lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto y señaladamente, según dispone el artículo 141.2 para el Fútbol Sala, cuando dicho error se refiera a una identificación incorrecta del autor.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Juez Disciplinario entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.
- ii) En concreto, la prueba videográfica aportada permite apreciar que existe contacto entre los dos jugadores, sin que dichas imágenes permitan establecer un relato distinto a lo consignado en el acta arbitral. Debe además significarse que el árbitro principal mostró en primer lugar tarjeta amarilla y a instancias del colegiado situado en la banda con visión directa sobre la jugada, modificó su decisión inicial, sin que las imágenes aportadas permitan establecer que lo ocurrido y apreciado por el colegiado, difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta.
- iii) Por tanto, este Juez Disciplinario Único debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes, que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.

CUARTO.- Respecto a la expulsión del Jugador, concluyendo que no ha quedado probada la existencia de un error manifiesto que permita dejar sin efecto por el órgano disciplinario la medida adoptada por el árbitro resultará de obligada aplicación, el artículo 141.1 del Código Disciplinario, que dispone:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado un partido de suspensión por aplicación del 141.1 del Código Disciplinario, así como la correspondiente sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho Jugador en cuantía de 12 EUROS.

QUINTO.- Resta por referirse a las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión del jugador (45) Fernando Garcia Hinojosa por doble amonestación.

La doble amonestación a dicho jugador, por aplicación del artículo 141 del Código Disciplinario, determina la imposición de una amonestación adicional y una sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho jugador en cuantía de 25 EUROS.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:11 (02-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Hernandez Hernandez, Jose Eduardo (CFS Steker Costa Sur) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| MARTIN GONZALEZ, DAVID (CFS Steker Costa Sur) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| BLANCO HERNANDEZ, JUAN M (Room Tryp Agüimes) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Mario Vicente Rodriguez Rodriguez "MARIO" (Santidad Banot) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 17 de octubre de 2023 (Artículo: 145-2f) |
| MARTIN GONZALEZ, DAVID (CFS Steker Costa Sur) | 1 partido de suspensión por realizar actos de desconsideración después de ser expulsado (Artículo: 145-2c) |